

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Eas leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninular, a los veinte dias de su promulgación si en ollas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcal es reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejenplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación. que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dímane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPC ON.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pecetas al seme tre y 11'50 al trimostre: eu la capital 42 pesetas año.—Números corriente 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado

Parte Oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 5 de Junio de 1928.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 561

Ilmo. Sr.: Existiendo diferentes vacantes de Secretarías de Ayuntamientos de primera categoría y de Diputación provincial.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la Gaceta de Madrid de esta disposición, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de Ayuntamientos de primera categoría y Diputaciones provinciales que figuran en la adjunta recación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría, incluidos en el Escalafón de su clase.

3.º Para solicitar las plazas de Secretarios de Diputación que están vacantes, y que se proveerán por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar de modo fehaciente que poseen el título de Abogado, á no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporación provincial, á tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925. La Diputación provincial de Barcelona, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 231 del Estatuto municipal considerará como mérito preferente para la adjudicación de la Secretaría el de que el concursante se halle en posesión del título de Doctor en Derecho.

4.ª Los concursantes podrán solicitar las vacantes que se enumeran á continuación, bienen instancia dirigida á los Excelentísimos Señores Gobernadores civiles de las provincias á que correspondan las vacantes, ó en escrito elevado al Presidente de la Diputación ó á los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría se haya de proveer; en el primer caso, en una sola solicitud pueden pedir las vacantes existentes en la misma provincia, y en el segundo, se dirigirán por separado á cada uno de los Presidentes de las Corporaciones provincial ó municipal en que está vacante el cargo de que queda hecho mérito.

5.º Los Gobernadores ante los que se presenten las precitadas instancias, al terminar el plazo que se otorga para la presentación de las mismas, comunicarán á cada uno de los Ayuntamientos interesados relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado la respectiva Secretaría, añadiendo, respecto á los aspirantes, las circunstancias que aparezcan en el Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, respecto de cada uno, de conformidad con los preceptos de la Real orden de 8 de Noviembre de 1925, ó bien en la de 30 de Marzo de 1927, publicando la relación de opositores aprobados, y respecto de los que no figuren ni en una ni en otra de las precitadas disposicipnes y no conste su cualidad de Secretario, reclamarán los oportunos datos á la Dirección general de Administración de este Ministerio.

6.º De igual modo, y luego de transcurrido el plazo de presentación de instancias, las Corporaciones, por conducto de sus respectivos Presidentes, comunicarán á los Gobernadores civiles respectivos los nombres y circunstancias que concurran en los aspirantes que hubieran solicitado directamente ante las Corporaciones citrdas tomar parte en el presente concurso.

7.º Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobiernos civiles como en las Corporaciones respectivas, sobre la capacidad ó circunstancia de los solicitantes, deberán consultarse á la Dirección general de Administración, que las

resolverá con vista del expediente personal de cada interesado.

8.º Solamente será obligatorio para tomar parte en este concurso acreditar que el intererado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, con referencia á las disposiciones que menciona elinúmero 5.º de esta Real orden, sin perjuicio de que los que soliciten las Secretarías de Diputación vacantes y no desempeñen este cargo justifiquen ante la Corporación necesariamente su cualidad de Letrados; pudiendo los concursantes alegar los méritos que en ellos concurran y de presentar los documeetos acreditativos de los méritos especiales que aleguen.

9.º Terminado el plazo que se concede para la presentación de instancias, y remitidas por el Gobierno civil á los Ayuntamientos y Diputaciones respectivas la relación circustanciada de los solicitantes que en el Gobierno hayan presentado las instancias, será convocado el Pleno de la Corporación respectiva á sesión extraordinaria, á fin de proceder á designar reglamentariamente, de entre los concursantes, el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno Civil y á la Dirección general de Administración de la designación hecha, con remisión de certificación del acta, cuyo documento deberá estar en el Ministerio en el plazo máximo de treinta días, á contar desde que termine el marcado para recibir las solicitudes.

10. El concursante designado por el Pleno de la Corporación respectiva para ocupar la Secretaría vacante en la misma, tomará posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, ocreditando previamente ante la Presidencia de la Diputación ó del Ayuntamiento, por medio de los certificados oportunos, que observa buena conducta moral y de que no está procesado, de cuya posesión, cumplidos que sean los requisitos antes mencionados, deberán asimismo las Corporaciones dar cuenta seguidamente á la Dirección general de Administración y al Gobierno Civil respectivo.

11. En el caso de que las precitadas Corporaciones dejen transcurrir los plazos legales sin resolver el concurso, en el de que acuerden no resolverlo ó en de que hagan un nombramiento ilegal, se las considerarà decaídas definitivamente de su derecho y de conformidad con lo taxativamente dispuesto en el artículo 28 del Reglamento, procederán sin demora á elevar las relaciones, documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado á este Ministerio, para que por él se haga el nombramiento del concursante al que asista mejor derecho, con arreglo á las normas actualmente establecidas.

12. Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta Soberana disposición en el Boletin Oficial de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones interesadas cuidarán asimismo de la publicación del anuncio á que hace referencia el párrafo último del artículo 22 del Re-

glamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. 1. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.-Martínez Anido. -Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

Almería

Lubrín, 6.000 pesetas.

Badajoz

Azuaga, 7.500 pesetas. Puebla de Alcocer, 5.000 pesetas. Santa Marta de los Barros, 5.000 pesetas.

Barcelona

Secretaría de la Diputación provincial, 15.000 pesetas.

Sabadell, 10.000 pesetas.

Cadiz

Algodonales, 5.000 pesetas.

Castellón

Secretaría de la Diputación provincial, 10.000 pesetas.

Val de Uxó, 6.000 pesetas.

Ciudad Real

Bolaños, 5.000 pesetas. Infantes, 6.000 pesetas.

Argamasilla de Calatrava, 5.000 pesetas.

La Solana, 6.000 pesetas.

La Coruña

Curtis, 5.000 pesetas. Boqueijón, 5.000 pesetas. Finisterre, 5.000 pesetas.

Córdoba

Benamejí, 7.750 pesetas. Lucena, 7.000 pesetas.

Cuenca

Iniesta, 5.000 pesetas.

Huesca

Fraga, 5.000 pesetas.

Granada

Motril, 8.000 pesetas. Galera, 5.000 pesetas.

Guadalajara

Secretaría del Ayuntamiento de la capital 7.800 pesetas.

Cogolludo, 5.000 pesetas.

Jaen

Arjona, 6.000 pesetas. Martos, 7.000 pesetas. Porcuna, 6.000 pesetas. Torredonjimeno, 7.000 pesetas.

Lugo

Monterroso, 5.000 pesetas. Valle de Oro, 5.000 pesetas. Friol, 6.000 pesetas.

Malaga

Torróx, 5.000 pesetas. Alameda, 5.000 pesetas. Benagalbón, 5.000 pesetas. Cortes de la Frontera, 5.000 pesetas.

Murcia

Moratalla, 6.000 pesetas.

Pontevedra

Poyo, 6.000 pesetas.

Santa Cruz de Tenerife arrachico, 5 000 pesetas. Puerto de la Cruz, 6.000 pesetas.

Soria

Almazán, 5.000 pesetas.

Tarragona

Secretaría del Ayuntamiento de la capital, 8.000 pesetas.

Teruel

Villa de Calanda, 5.000 pesetas.

Taledo

Consuegra, 6.000 pesetas.

Valencia

Albaida, 5.000 pesetas. Benaguacil, 5.200 pesetas. Mogente, 5.000 pesetas.

Vizcaya

Baracaldo, 8.000 pesetas. Beasain, 5.000 pesetas. Lequeitio, 5.000 pesetas.

Junta provincial de Abastos.

Por la Dirección general de Abastos, en circular fecha 23 de Mayo último, se dispone lo siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Abril último, por esa Junta provincial se tendràn presentes

las siguientes instrucciones:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto citado, los trigos que se importen quedan intervenidos por esta Dirección general. Así mismo quedan intervenidas sus harinas. En su consecuencia, por todas las Juntas se llevará á cabo una constante y eficaz vigilancia, con el fin de que se cumplimente por los importadores y fabricantes de harinas, todo cuanto se establece en la soberana disposición y se ordena en estas instrucciones.

2.a Las Juntas provinciales podrán distribuir las harinas en la forma más acertada para hacer verdaderamente efectivo el objeto perseguido al autorizar la importación. Las harinas de las que no se disponga por las Juntas podrán los fabricantes venderlas á quien deseen, dentro ó fuera de su provincia, previo conocimiento de la respectiva provincial. Los que adquieran estas harinas, deberán comunicar á la Junta provincial correspondiente, cantidad comprada,

precio y fábrica de procedencia. 3.ª Según dispone el artículo 3.º del Real decreto de referencia, los importadores tendrán obligación de comunicar á esta Dirección general las cantidades de trigo que importen, procedencia, clase, fecha de llegada de los cargamentos y punto de destino. Los que sin ser importadores directos adquieran estos trigos lo deberán comunicar á la Junta provincial respectiva, detallando el nombre del vendedor, lugar de procedencia, cantidad y precio.

4.ª Los fabricantes de harinas darán conocimiento á la Junta de su provincia de las ventas que efectuen, especificando el nombre del comprador, punto de residencia y cantidad, así como

el precio de venta.

5.a En los días 10, 20 y 30 de cada mes, las Juntas provinciales darán cuenta á este Centro directivo de las ventas de harinas efectuadas por cada fabricante, detallando los mismo sextremos que se determinan en la regla anterior y separando las que se realicen dentro de la provincia y las de fuera de ella.

6.ª Quedan autorizados los fabricantes, previo conocimiento y autorización de la Junta respectiva, para efectuar las mezclas de harinas que demanden las necesidades del cosumo, siempre que se hagan con el fin de obtener un tipo de consonancia y precio con las clases de pan que se fabriquen en la provincia. En este caso deberán declarar las cantidades que componen cada mezcla, de harinas de trigos importados y las de trigos indígenas, con el fin de conocer en todo momento las de la primera clase que se vayan consumiendo.

7.a Al autorizar por cada Junta provincial la mezcla de harinas, se determinará la propor-

ción en que deba entrar cada clase.

8.ª El precio de las harinas procedentes de la molturación de los trigos importados con arreglo al Real decreto de que se trata, será el de sesenta y cinco pesetas los cien kilos en fábrica, con embase y peso bruto por neto.

9.ª En el caso de que por el importe de los transportes, fabricantes de harinas se consideren perjudicados en sus intereses por venderla al referido precio de sesenta y cinco pesetas, deberán solicitar de la Juuta Central de Abastos la devolución de parte de los derechos arancelarios, según se establece en el artículo 4.º de la repetida

soberana disposición.

10. Para acogerse los fabricantes á lo dispuesto en el artículo 4.º citado, deberán presentar ante la Junta provincial respectiva los oportunos justificantes que acrediten el precio c. i. f., á que han adquirido el cereal, así como los gastos de aduanas, descarga, transportes y otros, para venir en consecuencia al precio del trigo en fábrica. También deberán manifestar el precio á que les resulta la harína. Todos estos antecedentes, debidamente comprobados y con el informe de esa Junta respecto á estos extremos y á las necesidades de la provincia, acompañados de la: correspondiente solicitud del fabricante, serán remitidos dentro de la mayor brevedad à esta Dirección general, para obrar en consonancia con lo dispuesto en el repetido artículo 4.º

11. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del citado Real decreto, los infractores, tanto de lo establecido en él como de estas instrucciones, serán sancionados con arreglo á lo que se determina en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y Real orden de 31 de Diciembre del propio

año.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que por las Alcaldías se dé á conocer por los medios de costumbre.

Zamora 4 de Junio de 1928.

El Gobernador-Presidente, Manuel G. Longoria.

Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales.

ANUNCIO

El Comité ejecutivo de este Patronato ha acordado prorrogar hasta el día 31 de Agosto próximo venidero, el pago de la tasa de rodaje sobre vehículos de tracción de sangre, correspondiente al año 1927.

Lo que se publica en este Boletin Oficial para conocimiento de los interesados, debiendo los Alcaldes de esta provincia, á fin de conseguir la mayor publicidad posible, fijar este anuncio en el tablón del Ayuntamiento en la forma acostumbrada.

Zamora 6 de Junio de 1928.

El Gobernador, Manuel G. Longoria.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Fsta Comisión, en sesión del día 9 del actual, acordó llevar á cabo por contrata, previa subasta, las obras de reparación, de explanación y firme de los caminos vecinales de Villanueva de Campeán á la estación de Corrales, de Toro á Castronuevo y de La Hiniesta á Carbajales; publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia este acuerdo á los efectos del artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, aplicable por disposición del artículo 119 del Estatuto provincial, para que en el término de cinco días hábiles, á partir de la inserción de este anuncio, podrán presentarse las reclamaciones que estimen convenientes en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial durante las horas de oficina; con la advertencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación. alguna.

Zamora 11 de Junio de 1928. - El Presidente, J. Bermúdez. - El Secretario, A. Casaseca.

Capitania General de la 7.ª Región

ESTADO MAYOR

Orden general de la Región de 5 de Junio de 1928, en Valladolid.

Vista la anormal situación por que atraviesan las Escuelas Militares Oficiales de Preparación fuera de filas, por la escasez de sus alumnos, en relación con los que tienen algunas Escuelas Particulares de las mismas localidades de aquellas, siendo indispensable asegurar de modo primordial el funcionamiento de las primeras, y habiéndose comprobado que la enseñanza proporcionada en alguna de las segundas no es lo completa y satisfactoria que debe ser, como comprueban las sanciones adversas recaídas en sus alumnos á su examen en los Cuerpos, aparte deficiencias observadas en otras, y teniendo en cuenta al propio tiempo, las circunstancias especiales que concurren en la Sociedad del Tiro Nacional, el Excmo. Sr. Capitán General de la Región, en virtud de las facultades que le otorga la Real orden telegráfica de 3 de Abril último, se ha servido disponer lo sigiente:

Primero. A partir de esta fecha quedan clausuradas condicionalmente las Escuelas Militares Oficiales y las Particulares de Preparación fuero de filas, procediéndose posteriormente á su reapertura por el siguiente orden de prelación, y en las condiciones que á continuación

Se autorizará el funcionamiento de las Escuelas Oficiales cuando tengan como mínimum ciento cincuenta aspirantes (ó sea la mitad de los señalados como máximum en las Instrucciones para el régimen de las mismas), lo que se solicitará oportunamente de dicho Excelentísimo Señor.

se expresan:

Si el número de alumnos inscriptos rebasara el citado de trescientos, que antoriza la legislación vigente, podrá la Sociedad del Tiro Nacional abrir Escaelas particulares en las plazas en que concurra dicha circunstancia, pudiendo además, establecer Escuelas sucursales en las localidades en que no exista Escuela Oficial, cualquiera que sea el número de alumnos inscriptos, con el objeto de evitar que los mozos se vean precisados á acudir á las Capitales de las provincias, únicos centros de las Escuelas Oficiales.

Las Escuelas que establezca la Sociedad del Tiro Nacional, no podrán tener tampoco más de trescientos alumnos, en cada una, pudiendo funcionar con los que soliciten enseñanza en ellas una vez cubierto el mismo número en las Ociales, y pudiendo establecer más de una en cada Capital de provincia, si el número de alumnos lo hiciera necesario.

Si en las Capitales de provincia se cubrieran en las Escuelas citadas los máximos dichos, podrán funcionar Escuelas particulares para dar enseñanza á los alumnos que no puedan recibirla en aquellas.

Segundo. Dispuesta la clausura provisional de las Escuelas Militares Oficiales, no se reclamarán las gratificaciones de los Directores, profesores y auxiliares de aquellas hasta que se decrete su reapertura.

Cuando cada Escuela Oficial tenga como mínimo. solicitudes de ingreso de los ciento cincuenta alumnos antes citados, solicitarán los respectivos Gobernadores Militares autorización para su apertura, y si en 20 de Agosto próximo no llegaran en alguna á ese número el de alumnos solicitantes, darán dichas autoridades á esta Capitanía cuenta por telégrafo del número de los existentes para determinar lo que pro-

ceda respecto al principio del curso en 1.º de Septiembre siguiente.

Tercero. Los Presidentes de las Representaciones ó Secciones Provinciales del Tiro Nacional, al solicitar la apertura de las Escuelas que establezcan, formularán al Excmo. Sr. Capitán General la correspondiente propuesta con el cuadro de Director, Profesores y Auxiliares, y demás requisitos que previenen las Instrucciones de 11 de Febrero de 1926 (D. O., número 39.

Cuarto. Por los Gobernadores y Comandantes Militares se ejercerá rigurosa inspección de la enseñanza y el funcionamiento de las Escuelas que existan en cada plaza.

Quinto. En las localidades en que no exista Escuela Oficial ni del Tiro Nacional, podrán funcionar Escuelas particulares, cumpliendo escrupulosamente las disposiciones vigentes.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento y cumplimiento.--El General Jefe de E. M., Enrique Alix.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

DE LA provincia de Zamora.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo

CIRCULAR

1'20 por 100 de pagos.

que en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha 16 de Mayo próximo pasado, número 59, seles concedió á los Ayuntamientos que se expresan á continuación para la remisión á esta Administración de la certificación de pagos del primer trimestre del año actual, (meses de Enero, Febrero y Marzo) sin que dichos Ayuntamientos lo hayan realizado, el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, les impuso la multa de 25 pesetas con que en la referida circular se les comunicó, la que harán efectiva en el plazo de ocho días, exigiéndoseles por la vía ejecutiva de

pendencia las aludidas certificaciones, haciéndoles presente que de continuar en descubierto se les impondrán nuevas responsabilidades reglamentarias.

apremio caso de no vericarlo, y se les conce-

de un último y nuevo plazo de igual número de

días improrrogable para que remitan á esta De-

Espadañedo, Figueruela de arriba, Fuentesecas, Losacio, Peque, Pías, Sitrama de Tera, Torre del Valle.

Ayuntamientos

Zamora 4 de Junio de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales. R—1685

BERMILLO DE SAYAGO

Durante los días 14 y 15 del me: actual y desde las nueve horas á las quince, se procederá en casa del Recaudador de este Ayuntamiento don José Antonio Chicote, á la cobranza voluntaria del 2.º trimestre del repartimiento de aprovechamientos comunales del año actual; los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en expresados días, podrán verificarlo en la casa de repetido recaudador durante los diez últimos días de expresado mes sin recargo alguno, previniéndoles que si dejaran transcurrir expresados días sin verificarlo, quedarán incursos en el primer grado de apremio, que previene la la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Bermillo de Sayago 6 de Junio de 1928.—El Alcalde, Manuel Seisdedos. R—1695

TORREGAMONES

Don Esteban Alfonso Garrote, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Torregamones.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidír, en sesión de 15 del mes de Mayo retro-próximo pasado, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito para atender al pago de los gastos causados con motivo de la celebración de la Fiesta del Arbol y otras atenciones acordadas y que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio cerrado en 31 de Diciembre de 1927.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torregamones 2 de Junio de 1928.—El Alcalde, Esteban Alfonso. R—1683

SANZOLES

Don Rafael González y Gosálvez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Sanzoles.

Hago saber: Que reconocida y declarada en estado ruinoso y de inminente peligro la casa número 1, de la calle del Río, de esta villa, según certificación expedida por el Sr. Arquitecto del Catastro urbano de la provincia de Zamora D. Eladio Laredo de la Cortina, requerido por esta Alcaldía á dicho objeto, cuya casa según referencias pertenece en parte á herederos de D. Sebastián Rodríguez Pascual, vecino de El Piñero, y otros dueños desconocidos, y á todos ellos se les ha notificado por medio del BOLETIN Oficial de la providcia, número 129, correspondiente al día 28 del mes de Octubre de 1927, é instruido el oportuno expediente, con las formalidades que se réquieren por la legislación vigente, está determinada su đemolición en pública subasta, se anuncia ésta convocando licitadores para el remate que ha de verificarse en las Casas Consistoriales ante mi Autoridad ó Concejal en quien delegue, Comisión del concepto del seno de este Ayuntamiento y Secretario del mismo, á las diez horas del dia 17 del presente mes, bajo el tipo de 500 pesetas en que han sido tasados los materiales.

El rematante ha de proceder en el término improrrogable de diez días, á la demolición y extracción de escombros, conduciéndolos á la gabia inmediata ó camino de Villarazán, donde el Ayuntamiento considere más oportuno, sin poder detener ni suspender el derribo de dicha casa hasta su conclusión.

El importe del remate será ingresado con carácter provisional en la Depositaría municipal, y del cual se han de satisfacer todos los derechos, los peritos, reconocimiento del Sr. Arquitecto y demás gastos del expediente.

Sanzoles 2 de Junio de 1928.—El Alcalde, Rafael G. y Gosálvez. R—1681

PELEAGONZALO

El domingo día 17 del mes actual y en su hora de las once, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó persona en quien este delegue y con asistencia de uno de los Vocales de la Comisión permanente, tendrà lugar la subasta para las obras

de saneamiento de las aguas que discurren por la calle de Trabado, de este pueblo, con arreglo y condiciones facultativas al proyecto y económicas que se hallan de manifiesto en la oficina de Secretaría, una vez se halle el presente publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y eu su hora desde las diez á las doce, la cual se efectuará pliego cerrado, que los licitadores podrán presentar hasta el momento de la subasta, extendida en papel de la clase 8.ª, acompañando la cédula personal y el recibo de haber consignado en la Caja de esta Depositaría municipal el cinco por ciento del valor de la subasta, cuya proposición se ajustará al modelo que á continuación, se expresa.

Peleagonzalo 4 de Junio de 1928.—El Alcalde, Casimiro Castaño. R-1689

Don ..., vecino de ..., con cédula personal de clase, número, expedida en á de de, bien enterado del proyecto y pliego de condiciones para la subasta de las obras de saneamiento de la calle de Trabado, las acepta en todas sus partes y se obliga á realizar una vez hecha la contrata con el Ayuntamiento por la cantidad de ... (se expresará la cantidad en letra)

(Fecha y firma).

BURGANES DE VALVERDE

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario formado para atender á los gastos de obras para la construcción de dos Escuelas en el pueblo de Burganes, casa de Maestro y Consistorio; se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para su examen por los vecinos é interesados y presentar las reclamaciones ú observaciones que estimen necesarias, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Burganes de Valverde 1.º de Junio de 1928.— El Alcalde, Eustasio Fernández. R—1682

SAN PEDRO DE ZAMUDIA

Don Leoncio Pastor Sastre, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de veintiséis del pasado mes de Mayo del año actual, y entre otros particulares, acordó en la calle de Morales y como sobrante de la vía pública dos parcelas de terreno, una que mide unos 102 metros cuadrados y otra unos 180, para que con su valor poder atender á la recomposición Casa-habitación de la señora Maestra de este pueblo; la subasta se verificará à los ocho días que aparezca el adjunto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal que dicho señor delegue.

San Pedro de Zamudia 4 de Junio de 1928. El Alcalde, Leoncio Pastor. R-1700

ZAMORA

Don Valentín Matilla Pinilla, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde Constitucional de esta capital de Zamora.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye para la recaudación y cobro por la vía de apremio de multas impuestas por esta Alcaldía á los individuos que al final se relacionan, por infracción de las ordenanzas municipales, se ha

dictado en el día de hoy la providencia que copiada á la letra dice así:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 2 de Marzo de 1926 y á tenor de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 30 del Reglamento de 30 de Junio de 1926, para la aplicación del Real decreto citado, declaro incursos en el único grado de apremio correspondiente al periodo ejecutivo de recaudación, à todos los individuos comprendidos en la precedente certificación, cuyo apremio consiste en un recargo del 20 por 100 sobre el importe de la multa impuesta á cada uno de ellos. Publiquese esta providencia en el Boletin Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber al mismo tiempo que los contribuyentes que satisfagan sus débitos dentro de los diez días siguientes ála publicación en el Boletin Oficial de esta provincia, se gravarán estos con el recargo del 10 por 100, con arreglo al artículo 32 del referido Reglamento; y que pasado dicho plazo, se realizarán los descubiertos con el recargo del 20 por 100 y se procederá contra ellos con arreglo á lo mandado en las disposiciones de referencia. - Zamora 6 de Junio de 1928. - Valentín Matilla. -Rubricado. Hay un sello de la Alcaldía.

Y para conocimiento de los interesados se publica en el Boletin Oficial de esta provincia según dispone el artículo 51 de la mencionada Instrucción de Recaudación.

Pesetas

Nombres de los deudores

Noroeste Zamorano Mariano Martín Tomás Juárez Larenzo Zarrabeitia Lorenzo Delgado Emilia Ramos José Roldán José García Diosdado López Juan M. González María Lorenzo Miguel González Andrés Alvarez María Carpintero Tesús González María Fernández Feliciano Crespo Manuel Alvarez Pilar Moreno Miguel Pascual Eladio Blanco Eugenio Arribas Alonso Molinero Rosa Barrios Vicente Garzón Ricardo N. (Cano) Francisco Martín Amelia de la Iglesia. Félix Santos Manuel López Fidel Blanco Francisco Fernández Alfonso Rodríguez (hijo) Catalina Robledo

Suma 129

Dado en Zamora á 6 de Junío de 1928.—El Alcalde, Valentín Matilla. R—1699

POZOANTIGUO

Terminado por las Comisiones de evaluación de las se el repartimiento general de utilidades de este término municipal para el año 1928, se halla expelos bla puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendido, puedan dueño.

examinarlo libremente y presentar contra él las reclamaciones que crean conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y razonable que sea.

Pozoantiguo 6 de Junio de 1928.—El Alcalde, Francisco Javier Rodríguez. R—1690

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zamora

Don Joaquín Sarmiento Rivera, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la misma.

Hago saber: Que ante este Tribunal se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, promovido por D. Apolinar Labajo Cendón, en nombre de D. Abelardo Carbayo Carbayo, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, fecha catorce de Abril último, que desestimó la reclamación formulada por dicho Sr. Labajo y confirmó el acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, fecha primero de Marzo también último, por el que se denegó la devolución de mil quinientas pesetas ingresadas por el Sr. Carbayo en la Aduana de Alcañices, como responsabilidad impuesta por aprehensión de ganado caballar que le fué efectuada en veintidos de Diciembre de mil novecientos diecinueve.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Zamora treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiocho. — Joaquín Sarmiento. — Por M. de S. S.^a, El Secretario, Luis Cid. R—1691

Juzgados militares.

VALLADOLID

Regimiento de Infantería Isabe II, número 32

Ramos Estrada, José; hijo de Esteban y de Maria, natural de Vigo, Ayuntamiento de Galende, partido de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, de estado soltero, de profesión jornalero, de 21 años; domiciliado últimamente en Camaguey (Cuba), á quien se le sigue expediente por haber faltado á concentración, comparecera en el término de 30 dias, ante el Comandante, Juez Instructor de este Cuerpo, D. Ricardo Garcia Gomez, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 25 de Mayo de 1928.—El Comandante, Juez instructor, Ricardo Garcia. R—1622

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 25 del pasado mes de Mayo desaporeció del término de Montamarta una burra negra, de seis años, pequeña, en buenas carnes, de la propiedad de Pedro Hernández, vecino de dicho pueclo.

En lo noche del 6 al 7 del actual, desaparecieron de la dehesa de La Asmesnal, dos reses propiedad de Juan Marcos, vecino de Alfaraz, de las siguientes señas: una vaca negra, cuerna corta y delgada y algo roma, de 10 á 11 años, pelos blancos en el frontal del roce del tiro y un añojo, pelo negro y viejo, algo jardo al ombligo.

Caso de parecer darán aviso à su citado dueño.